



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de agosto de 2021.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Leomedes Riascos Caicedo.
Demandada	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado	2013-424
Auto Interlocutorio	427
Asunto	No repone auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Alega el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al establecer los parámetros para la fijación de costas y agencias en derecho cuando la parte vencida en juicio es el trabajador, establece en su artículo 3 que en caso que la demanda prospere parcialmente el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo que cobija a las agencias en derecho; que en caso se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, que el proceso no requirió pruebas onerosas o desgastantes para la administración de justicia. Por lo anterior, solicita se reponer la decisión.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que en la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de la pretensión de reconocer la pensión de invalidez de origen profesional, junto con el retroactivo pensional, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. El despacho al efectuar liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, acuerdo que era el vigente al momento de la presentación de la demanda (03/04/2013) y por lo tanto es el aplicable al caso; dispone este Acuerdo en el artículo 2.1.2 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que "A favor del Empleador. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), el Despacho concluye que están ajustadas a derecho, pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; dado que incluso corresponden a menos de 1 smmlv para la fecha de la sentencia.

No se repondrá entonces la decisión, en subsidio y por ser procedente, se concede el recurso de apelación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

No repone la decisión tomada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, en su lugar y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 105 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario